

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:**

**Procedimiento Ordinario 1114/2018**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Demandado:**

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 200**

Presidente:

**D./Dña. M<sup>a</sup>**

Magistrados:

**D./Dña.**

**D./Dña.**

**D./Dña.**

En Madrid a veinte de mayo de 2020.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la Resolución de 15-10-18, de la , que acuerda la revocación de la autorización de 29.01.77 de vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano de en el término municipal de POZUELO DE ALARCÓN (MADRID). Habiendo sido parte en autos la representada por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada.

Asimismo, por auto de 5.11.18 se acordó denegar la medida cautelar suspensiva “inaudita parte” instada por la actora en el escrito de interposición del presente recurso y, acordada en dicho auto la tramitación de medida cautelar ordinaria, se acordó asimismo,

previa audiencia de la parte contraria, denegar la medida interesada por auto de 3.12.18, confirmado en reposición por auto de 23.01.19.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia de desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso como indeterminada y habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda y en sede cautelar.

Acordado trámite conclusivo, se cumplimentó por las partes por su orden, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO.-** Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 20 de mayo de 2020, teniendo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. D. .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 15-10-18, de la , que acuerda la revocación de la autorización de 29.01.77 de vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano de en el término municipal de POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).

Dicha autorización de vertido de 29.01.77 se otorgó a , comunicando el Ayuntamiento recurrente en fecha 26.06.00 a que como responsable de la era el titular de la citada autorización, que fue revisada con fecha 1.03.11 de acuerdo con la DT 2ª del RD 606/03, de 23.05, que modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por RD 849/86, de 11.04.

En fecha 28.11.17 se procedió nuevamente a la revisión de tal autorización, por modificación de las instalaciones de depuración y evacuación existentes.

**SEGUNDO.-** La Resolución a debate significa en resumen suficiente cual sigue:

1.- En fecha 18.12.17 se requirió a la Corporación actora para que diera cumplimiento a determinadas condiciones de la autorización, recibándose en fechas 1 y 2.02.18 declaraciones analíticas elaboradas por Entidad Colaboradora correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017, que ponen de manifiesto el incumplimiento de los límites de emisión en los parámetros de sólidos en suspensión y fósforo fijados en las condiciones de la autorización, incumplimiento que asimismo se refleja en visitas de inspección y control realizados por personal de con tomas de muestras en los días 19.09.17, 28.12.17, 22.01.18 y 2.02.18.

2.- A tenor de lo anterior, en fecha 22.02.18 se otorgó al citado Ayuntamiento un plazo de un mes para adecuar el vertido a las condiciones de la autorización revisada, debiendo presentar un informe con las actuaciones realizadas, acompañado de certificado de Entidad Colaboradora que acreditara el correcto funcionamiento de la EDAR, con cumplimiento de todos los parámetros fijados en la autorización, so pena de revocar la autorización de no aportarse la documentación requerida.

3.- En fecha 28.02.18 se aporta un proyecto técnico de modificaciones a realizar en la EDAR, y tras instar prórroga para cumplir lo requerido en 22.02.18, en fecha 28.03.18 se acompaña informe de verificación del estado de las instalaciones, incluyendo una declaración analítica que demuestra el cumplimiento de los valores límite de emisión autorizados, ambos (informe y declaración realizados por Entidad Colaboradora).

4.- En nuevas visitas de inspección de 9 y 19.04.18 se constata que se sigue incumpliendo el valor de emisión de sólidos en suspensión, por lo que en fecha 4.05.18 se propuso revocar la autorización.

En trámite de audiencia la actora aportó en fecha 29.05.18 un plan de actuaciones previstas para lograr el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos e instando una prórroga ( sin fijar fecha final) para evacuar el correspondiente trámite de audiencia, prórroga que se otorgó por cinco días mediante oficio notificado en fecha 25.06.18, presentándose en fecha 3.07.18 escrito de alegaciones instando la no revocación de la autorización, en tanto que con el citado plan de actuaciones se ha logrado cumplir con los valores límites de emisión , aportando declaración analítica realizada por Entidad Colaboradora, que acredita a 30.06.18 el cumplimiento de los límites de fósforo total y

sólidos en suspensión, habiendo procedido asimismo la Entidad a reforzar la población microbiana del sistema de depuración para mejorar la floculación.

5.- En visitas de inspección y control realizados por personal de con tomas de muestras en los días 12.07.18, 26.07.18, 31.08.18 y 14.09.18 se ha podido constatar de nuevo el incumplimiento de los límites de emisión en el parámetro de fósforo total fijado en las condiciones de la autorización, por lo que, estando probado tal incumplimiento de los valores límite de emisión del vertido, se acuerda revocar la autorización, cual permite la condición XII.13 de la misma ( por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la misma) .

**TERCERO.-** La extensa demanda actora en su apartado de hechos, además de relatar los antecedentes del caso, que ya recoge la Resolución a debate, ya extractada, significa lo que sigue:

1.- En fecha 15.06.17 el Pleno municipal aprobó la dotación presupuestaria para realizar obras de adaptación de la para afrontar nuevos desarrollos y solventar problemas puntuales de vertidos que se habían producido en meses precedentes y en 12.02.18 se presentó ante la Comunidad de Madrid el proyecto de adecuación de la de para su sometimiento al preceptivo informe de evaluación ambiental, acordando la Consejería de Medio Ambiente en fecha 26.09.18 su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

Relata de seguido que el plazo dado por para adaptar medidas al respecto no fue de 1 mes sino de 10 días, según documental que cita.

2.- La de cumplía con los parámetros de la autorización de vertidos (AV, en adelante) según informe de 2.07.18 del Técnico de Medio Ambiente municipal, acompañado de analítica certificada de tercero. Se aporta al efecto asimismo informe de verificación de la empresa , Entidad Colaboradora en la materia, emitido en fecha 27.03.18.

No obstante lo anterior se acuerda la revocación en 15.10.18, no constando acreditada en el expediente administrativo la superación de los niveles de fósforo permitidos, no apareciendo ni las actas de toma de muestras, ni las analíticas de las mismas.

3.- El requerimiento de adaptación a los parámetros del vertido resulta de imposible cumplimiento, según informe del Técnico municipal en la materia de 25.02.19, relatando por último las actuaciones realizadas ya realizar por la Corporación para asegurar el cumplimiento de los límites de emisión del vertido y significando finalmente que se estima

que la obra de adaptación de la no podrá licitarse antes de un año, dado el preciso sometimiento a informe de impacto ambiental.

Por último reseña que en fecha 11.12.18 la actora instó de que se hiciera cargo de la gestión directa o indirecta de la citada EDAR, conforme al artº 266.2 RDPH.

La demanda se sustenta en Derecho, en resumen suficiente, en los motivos que siguen:

- 1.- Infracción por inaplicación del artº 266 RDPH, que establece normas especiales en materia de intervención de EDAR, no previendo la revocación de la autorización.
- 2.- Infracción del artº 263 RDPH, por no acreditarse la superación de los parámetros de la AV, cual alegó anteriormente.
- 3.- Nulidad ex artº 47.1 c) LPAC 2015, por tratarse de un acto de contenido imposible (adopción de medidas correctoras en plazo de 10 días).
- 4.- Nulidad procedimental o anulabilidad por concurrir indefensión (artículos 47.1 c) y 48 LPAC 2015), a la vista del procedimiento seguido, alegando ausencia de acuerdo de incoación (artº 263.2 RDPH), ausencia de comunicación del artº 21.4 LPAC, falta del trámite de audiencia (artº 88.1 LPA).
- 5.- Caducidad del procedimiento (artículos 25.1 b) y 84 LPAC)

La Abogacía del Estado se opone a la demanda actora, solicitando la confirmación del acto impugnado, dada su adecuada fundamentación, oponiéndose en términos generales a la demanda actora.

**CUARTO.-** En orden a solventar la presente contienda, ha de partirse del hecho acreditado con suficiencia en autos y en particular en el expediente de que se producen tiempo ha y con reiteración ( incluso desde tiempo antes del presente expediente de revocación) los incumplimientos ya relatados de los límites de emisión establecidos en la autorización de vertido en vigor, lo que, aun debatido y excusado, no puede sino haber resultado admitido implícita e incluso explícitamente por la Corporación actora, cual resulta de la actuación realizada por esta parte a lo largo del expediente administrativo, en el que ciertamente constan con suficiencia los resultados de los controles oficiales realizados al efecto por técnicos de , controles ya reseñados de modo conciso anteriormente ( aportados además en el complemento del expediente administrativo) , sin que resulte precisa la aportación de los datos de las tomas de muestras realizadas con el detalle y documentación que postula la demanda.

También es claro y admitido por las partes que la superación de tales límites de emisión puede dar lugar a la revocación de la autorización de vertido, conforme a las condiciones III.2 y XII.13, en relación con las condiciones VI.1 y VIII, de la autorización en vigor.

Partiendo de lo anterior han de tratarse a continuación los motivos impugnatorios de la actora en autos, siguiendo su propio orden, si bien previamente se reproducen de seguido los preceptos más directamente de aplicación al supuesto, ya indicados en parte, del citado Reglamento estatal (RDPH), modificado por RD 606/03, de 23-05 ( en cursiva lo aquí más relevante), cuyos artículos 245 y ss regulan con detalle estas autorizaciones de vertidos de tanta relevancia a efectos medioambientales.

Así, se establece en dicho Reglamento lo que sigue:

“Artículo 263. Normas de actuación.

1. *Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:*

a) Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

*a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.*

Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera incluido en la autorización ambiental integrada, a la que se refiere la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Organismo de cuenca comunicará a la comunidad autónoma competente, a efectos de su cumplimiento, la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante.

b) De autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.

c) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 264. Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido.

1. *Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada.*

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 263.2.b), el Organismo de cuenca requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización con arreglo al artículo 246, en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas en un plazo determinado en cada caso.

La solicitud de autorización formulada en cumplimiento de ese requerimiento ha de ajustarse a lo dispuesto para cada caso de vertido y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes.

En caso de que el titular no atienda el requerimiento para solicitar la autorización o para realizar las medidas cautelares, el Organismo de cuenca acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe en el requerido”.

**QUINTO.-** El artº 266 de dicho RDPH determina cual sigue:

“ARTÍCULO 266. PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN INSTALACIONES DE DEPURACIÓN.

1. El Organismo de cuenca practicará las inspecciones pertinentes en las instalaciones de depuración de aguas residuales correspondientes a un vertido autorizado.

Cuando de esas inspecciones resulte el mal funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones, en el plazo determinado en cada caso.

Si el titular no atiende el requerimiento, el Organismo de cuenca propondrá al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de las actividades que producen el vertido.

2. El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera posible la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

- a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
  - b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del texto refundido de la Ley de Aguas.
3. Cuando el Organismo de cuenca se haga cargo de modo indirecto de la explotación de las instalaciones, podrá contar para ello con la colaboración de las empresas de vertido, o de cualquier otro ente público o privado que considere idóneo, corriendo a cuenta del titular de la autorización los gastos que se deriven de tal colaboración”.

Contra lo que alega la actora, ha de entenderse que dicho precepto en principio no impide la revocación de la autorización de vertido correspondiente por tales incumplimientos, sustituyéndola en todo por el régimen de intervención de las que recoge tal precepto, sino que puede entenderse que ello complementa la eventual revocación de la autorización en estos casos, permitiendo (posibilitando) a la Administración hidráulica proponer la suspensión cautelar y temporal de las actividades que producen el vertido o incluso hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales.

**SEXTO.-** Descartada ya la infracción del artº 263.2 RDPH, por no acreditarse la superación de los parámetros de la autorización, cual ya hemos concluido antes, nos ocupamos ahora de la aducida nulidad ex artº 47.1 c) LPAC 2015, por tratarse de un acto de contenido imposible, en tanto que no resultaría posible realizar en el plazo conferido las actuaciones precisas para la actualización de la .

Baste significar al respecto que no estamos ante ningún acto de contenido imposible (letra c) del precepto, caracterizado por una imposibilidad de carácter físico y no jurídico, cual recalca reiterada y conocida jurisprudencia, sin que se trate tampoco de actos ininteligibles o similar (SSTS 9.12.86, 26.09.89, 30.05.91, por ejemplo).

**SÉPTIMO.-** Respecto de la alegada nulidad procedimental o anulabilidad por concurrir indefensión (artículos 47.1 c) y 48 LPAC 2015), a la vista del procedimiento seguido, alegando ausencia de incoación (artº 263.2 RDPH), ausencia de comunicación del artº 21.4 LPAC, falta del trámite de audiencia (artº 88.1 LPA), no cabe sino desestimar también tal motivo impugnatorio, dada la tramitación del procedimiento, ya resumida ex ante, donde en todo caso se han respetado con carácter general los trámites legales y principios del procedimiento administrativo en general y lo establecido en el artículo 264 RDPH en particular, debiendo tenerse en debida consideración que no estamos ante un procedimiento sancionador, cual pudiera entenderse, con las consecuencias correspondientes.

Desde luego, cual se ha reseñado, se ha oído en todo momento al interesado, que en ningún caso ha padecido indefensión alguna.

En todo caso, a lo más, podría apreciarse alguna irregularidad no invalidante en lo actuado, que en todo caso no sería susceptible de determinar la nulidad o anulabilidad de lo mismo, cual pretende la actora.

En este sentido, con brevedad y según expresa la ya clásica STS de 8-9-05 (EDJ 171779), a título de ejemplo: "Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000 EDJ 2000/1502) "la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art. 47 LPA (art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre; LRJ-PAC, en adelante) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)"; por ello, "cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la nulidad de actuaciones y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal".

En la misma línea hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 EDJ 1991/9590 y 14 octubre 1992 EDJ 1992/9978) que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJPA, antes 47 LPA) "es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados".

Y, por último debemos reiterar que "no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas" (STS 27 de febrero de 1991 EDJ 1991/2171), "si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional" (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, "si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto" (STS de 10 de octubre de 1991 EDJ 1991/9590); siendo ello es así "porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas" (STS de 20 de julio de 1992), pues "es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo" (SSTS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988 EDJ 1988/6578).

Por ello, "si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha

subsanao la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento" (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991 EDJ 1991/6441).

En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurran los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, conforme dispone el artículo 63 LRJPA, y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía contencioso-administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión, de suerte que ésta hubiere sido la misma, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa. En consecuencia, se insiste, ningún síntoma podemos encontrar en el desarrollo procedimental que nos obligue a decretar la nulidad del procedimiento seguido”.

**OCTAVO.-** En cuanto a la por último alegada caducidad del procedimiento (artículos 25.1 b) y 84 LPAC) no puede resultar apreciada, toda vez que, partiendo del requerimiento realizado en fecha 18.12.17, que, a tenor de los artículos 263.2 a) y 264.1 RDPH , que habría de tomarse como día inicial del procedimiento, dada la literalidad del citado requerimiento en relación con dichos preceptos reglamentarios, hemos de acudir no ya al plazo general de tres meses de LPAC , sino ha de entenderse a lo establecido en materia de DPH, dado el ámbito específico en que nos movemos, siendo así que el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece en su DA 6ª lo que sigue:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. PLAZOS EN EXPEDIENTES SOBRE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

- 1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
- 2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
- 3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.”.

Resultaría así aplicable por mayor cercanía o similitud el plazo de un año, dado el procedimiento de que se trata, plazo que, a tenor de las fechas citadas, no habría transcurrido aquí entre el inicio de las actuaciones y la Resolución recurrida.

Así pues, dado lo actuado en autos y el expediente remitido, no puede sino concluirse por la Sala que la ha actuado conforme a Derecho, en el contexto y regulación de dicha reglamentación de vertidos, derivada de la legislación vigente en materia de aguas.

Los motivos impugnatorios alegados al efecto por la Corporación local actora en autos, dado lo actuado, no pueden en consecuencia prosperar y ello con independencia de las actuaciones que se puedan realizar para evitar las consecuencias dañosas de la revocación acordada por la demandada.

**NOVENO.-** En consecuencia con lo anterior, procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas a la parte actora, dado el resultado del debate (artº 139.1 LJCA), condena que se limita a la suma de euros en concepto de honorarios de Letrado, siguiendo criterios de esta Sección, dadas la índole y circunstancias del pleito (artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español.

### **FALLAMOS**

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo 1114/18, interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la Resolución de 15-10-18, de la , contra la Resolución de 15-10-18, de la , que acuerda la revocación de la autorización de 29.01.77 de vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano de en el término municipal de POZUELO DE ALARCÓN (MADRID), actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar ajustada a Derecho.

2.- Imponer a la parte actora las costas del presente recurso, en los términos del Fº Jº 9º de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.